



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/J-6-2026

INSTANCIA VINCULADA:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de septiembre de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El tres de agosto de dos mil veintiséis se recibió por correo electrónico la solicitud de información que fue registrada el tres de agosto de dos mil veintiséis en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526001586**, en la cual se requirió:

“Solicito de la manera más atenta, se me proporcione en versión pública, copia simple o electrónica de los siguientes documentos que obran en el expediente del Amparo en Revisión 32/2026:

- a) La demanda de amparo que dio origen al Amparo en Revisión 32/2026, proveniente del Amparo en Revisión 11/2025 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.
- b) El proyecto de resolución elaborado para el Amparo en Revisión 32/2026 o, en caso de que ya hubiere sido emitida, la sentencia definitiva recaída al citado recurso”.

II. Acuerdo de apertura de expediente. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), una vez analizado la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente electrónico **UT-J/0417/2026**.

c4XWnlqt9oQwtU3+jXjPy/09NxSzixFvqJpdXHbWa8=



III. Requerimiento de información. Por oficio SCJN/UT/SGAI-1923-2026 enviado el cuatro de agosto de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia requirió a la Secretaría General de Acuerdos (**SGA**) para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe de la SGA. A través del oficio SGA/TRANSPARENCIA-94-2026 remitido por medio de correo electrónico a la Unidad de Transparencia el siete de agosto de dos mil veintiséis, la **SGA** informó:

“En relación con la solicitud de acceso a la información con folio PNT: **1550030526001586**, con los datos aportados, la búsqueda realizada y con fundamento en las atribuciones previstas en los artículos 10 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 43 del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hago de su conocimiento que se localizó el amparo en revisión 32/2026 y actualmente se encuentra en estudio de la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García, por ello con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, el escrito solicitado constituye **información temporalmente reservada**.

Además, se informa que el proyecto de resolución fue retirado en sesión del Pleno el 1 de julio del año en curso, por lo que el proyecto y la resolución solicitados, son **inexistentes.**”

[...]

V. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante oficio electrónico SCJN/UT/SGAI-2075-2026, enviado el diecinueve de agosto de dos mil veintiséis, el Subdirector de Acceso a la Información adscrito a la Unidad de Transparencia remitió el expediente electrónico **UT-J/0417/2026** a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.



VI. Acuerdo de turno. Por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintiséis la Presidenta del Comité de Transparencia integró y registró el expediente **CT-CI/J-6-2026**, asimismo ordenó su remisión a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano colegiado, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) así como de los artículos 16, 17, fracciones I, II, 22, fracción VII, y 53, primer párrafo, del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales (Acuerdo General Normativo 1/2026).

VII. Ampliación del plazo de respuesta en el procedimiento. En sesión ordinaria de veinte de agosto de dos mil veintiséis el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta de la presente solicitud de información.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 17, fracciones I y II, del Acuerdo General Normativo 1/2026.

II. Análisis de la solicitud. Como se desprende de los antecedentes, la persona solicitante requirió, la siguiente información relacionada con el expediente de Amparo en Revisión 32/2026:

1. Copia simple o electrónica de la demanda de amparo.



2. El proyecto de resolución correspondiente o, en caso de que ya hubiere sido emitida, la sentencia definitiva recaída al citado recurso.

Al respecto, la **SGA** informó que el amparo en revisión 32/2026 actualmente se encuentra en estudio por una ponencia de esta Suprema Corte, por lo que la información es **temporalmente reservada**, con fundamento en lo previsto en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **CT-CI/J-1-2016**¹ de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. Además, señaló que el proyecto de resolución fue retirado en sesión del Pleno el primero de julio del año en curso, por lo que **el proyecto y la resolución solicitados, son inexistentes**.

Considerando las manifestaciones realizadas por la **SGA**, este Comité de Transparencia procede a emitir un pronunciamiento con relación a la información solicitada, en los siguientes términos:

A) Información reservada.

Respecto al **punto 1 (copia simple o electrónica de la demanda de amparo que dio origen al Amparo en Revisión 32/2026)**, la **SGA** clasificó como información temporalmente reservada el escrito de demanda del Amparo en Revisión 32/2026, al considerar que se actualiza la causal prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia, por encontrarse en un estudio por parte de una ponencia de este Alto Tribunal. Asimismo, se refirió al criterio sostenido por este Comité de Transparencia al resolver la **CT-CI/J-1-2016**.

A efecto de sustentar lo anterior, es pertinente acotar que esta Suprema Corte ha interpretado, que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como

¹ Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2016-11/CT-CI-J-1-2016_0.pdf



de contenido absoluto, sino que su ejercicio está delimitado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y garantizan².

De igual manera, la Suprema Corte ha reconocido que es “jurídicamente adecuado” que las leyes de la materia establezcan restricciones al acceso a la información pública, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que pretenden proteger³.

² **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

³ **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. LX/2000 de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, estableció que el ejercicio del derecho a la información no es irrestricto, sino que tiene límites que se sustentan en la protección de la seguridad nacional y en el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, en atención a la materia de que se trate. En ese sentido, el citado precepto, al remitir a diversas normas ordinarias que establezcan restricciones a la información, no viola la garantía de acceso a la información contenida en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es jurídicamente adecuado que en las leyes reguladoras de cada materia, el legislador federal o local establezca las restricciones correspondientes y clasifique a determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites atiendan a intereses públicos o de los particulares y encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, la cual debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general. Novena Época. Registro: 169772. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: 2a. XLIII/2008. Página: 733.



En ese sentido, se tiene presente que este Comité, al resolver la clasificación de información **CT-CI/J-30-2022**⁴, consideró que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6o, apartado A, de nuestra Carta Magna, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas, pero puede estar acotado a otros principios, valores o bienes constitucionalmente relevantes.

En efecto, las fracciones **I**, **II** y **III** del referido precepto constitucional establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: **(I)** el interés público, **(II)** la seguridad nacional y **(III)** la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones solo enuncian los fines constitucionalmente válidos para establecer limitaciones al derecho en comento; sin embargo, ambas fracciones nos remiten a la legislación secundaria (legislación en materia de acceso a la información y de protección de datos personales) para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones.

En este sentido, la Ley General de Transparencia establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de “**información confidencial**” y el de “**información reservada**”.

Al respecto, este Alto Tribunal ha sostenido que la clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6o. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 112 de la Ley General de Transparencia contiene los supuestos bajo los cuales puede reservarse la información, y uno de ellos se actualiza cuando su otorgamiento o publicación afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o **afecte la administración de justicia** o la seguridad de una persona

⁴ Disponible en: [CT-CI/J-30-2022](#)



denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, **en tanto no hayan causado estado**.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información **CT-CI/J-1-2016**, citada por la **SGA**, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, traducidos documentalmente en un expediente, no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

En la resolución citada se sostuvo que cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de clasificación, lo cual tendría que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Como quedó descrito en líneas precedentes, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada (siempre bajo la valoración del condicionamiento relativo a la demostración de una afectación a la conducción del expediente judicial).

Precisamente, el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, desde el escrito inicial de la demanda de amparo y, en general, las constancias que obran en expediente solo atañen a quienes integran el órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, este órgano colegiado considera materializado el supuesto de reserva aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la demanda de



amparo que dio origen al expediente del Amparo en Revisión 32/2026, por lo que procede confirmar su clasificación.

Esa conclusión se refuerza al considerar que la demanda de amparo solicitada, integra el expediente del amparo en revisión 32/2026, pues, conforme al artículos 89 y 92 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo), se remite el escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte, o en su caso, se podrá acceder al expediente de manera electrónica⁵. Posteriormente, se turnará de inmediato el expediente al ministro o ministra que corresponda, en este caso, como rindió la SGA en su informe, el asunto se encuentra actualmente en estudio de una ponencia.

Por tanto, es a partir de la demanda y las constancias que integran el expediente que se delimitan tanto la ruta como el alcance de la actividad jurisdiccional correspondiente; de ahí que dichos documentos constituyan la base para el desarrollo y solución del caso específico.

A la par de la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia, en sus artículos 106, 107, 108 y 113⁶, exige que, en la definición sobre su configuración,

⁵**Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 89 Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de agravios, el órgano jurisdiccional por conducto del cual se hubiere presentado los distribuirá entre las partes y dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que se integre debidamente el expediente, remitirá el original del escrito de agravios y el cuaderno principal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al tribunal colegiado de circuito, según corresponda. Para el caso de que el recurso se hubiere presentado de manera electrónica, se podrá acceder al expediente de esa misma forma.

Artículo 92. Notificadas las partes del auto de admisión, transcurrido el plazo para adherirse a la revisión y, en su caso, tramitada ésta, se turnará de inmediato el expediente al ministro, ministra, magistrado o magistrada que corresponda. La resolución deberá dictarse dentro del plazo máximo de noventa días.

⁶**Ley General de Transparencia**

Artículo 106. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:



además se desarrolle la aplicación de una **prueba de daño**, entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Análisis específico de la prueba de daño.

En lo que al caso importa, con base en el alcance de la causal de reserva prevista en el artículo 112, fracción XI de la Ley General, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previo a que cause estado; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior es así porque, tomando en consideración lo descrito con anterioridad, la divulgación de las constancias antes de que se emita una solución definitiva en este expediente, conlleva un **riesgo real, demostrable e identificable** para la autonomía y libertad deliberativa por parte de los Ministros y las Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la valoración del contenido y trascendencia de los conceptos de invalidez respectivos, frente a los que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

En ese orden de ideas, este Comité **confirma la clasificación** de la información propuesta como **reservada**, consistente en la demanda de amparo que da origen al Amparo en Revisión 32/2026, lo que en su momento exigirá de una valoración particular sobre diversa información susceptible de clasificación.

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 113. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.



Adicionalmente se señala que, en atención a lo establecido por el artículo 104⁷ de la Ley General de Transparencia, se determina que la reserva de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir.

B) Requerimiento de información.

Respecto a la información solicitada en el punto **2 (el proyecto de resolución elaborado para el Amparo en Revisión 32/2026 o en su caso la sentencia definitiva)**, en el informe rendido por la **SGA** señaló que el proyecto de resolución fue retirado en sesión del Pleno el primero de julio del año en curso, por lo que el proyecto y la resolución solicitados, son **inexistentes**.

Para analizar el pronunciamiento sobre la inexistencia de la información referida, en primer término, se debe precisar que, del artículo 16 de la Ley General de Transparencia, se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla⁸.

⁷ **Artículo 104.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:
I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
II. Expire el plazo de clasificación;
III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información;
IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título, y
V. Se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.
La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.
Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.”
⁸ **Artículo 16.** Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

c4XWnlqt9oQwtU3+jXjPy/09NxSzixFvqJJpdXHbWa8=



De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquélla.

El precepto anterior constituye el punto de partida para analizar si, en primer lugar, en la esfera de competencia del Alto Tribunal prevalece la condición de que exista una facultad, competencia o función específica respecto de la información materia de la solicitud, para después, en su caso, determinar la eficacia o no del pronunciamiento otorgado al respecto por la instancia involucrada.

En ese contexto, el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el diez de diciembre del dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, prevé las facultades de la SGA, entre las que se encuentra que esta secretaría recibe, registra, controla y **lleva el seguimiento** de los expedientes de **los asuntos y proyectos** que envían las Ministras y los Ministros para ser listados para la sesión correspondiente del Pleno; así como distribuir entre las Ponencias, los proyectos de resolución, y los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno, entre otras atribuciones.⁹

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

⁹ **Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 10. La Secretaría General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían las Ministras y Ministros para ser listados para la sesión correspondiente del Pleno;
- II. Integrar y publicar las listas de asuntos para sesión del Pleno aprobadas por la persona titular de la Presidencia y distribuir el orden del día, previa autorización de la misma;
- III. Distribuir entre las Ponencias, los proyectos de resolución, así como los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;
- IV. Auxiliar a las Ministras y Ministros durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos listados para sesión;
- V. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia, en la celebración de audiencias de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte asignados a las mesas de trámite adscritas a este órgano;
- VI. Dar fe de todas las actuaciones del Pleno, así como certificar los acuerdos, tesis y jurisprudencias emitidas por el Pleno;
- VII. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, y una vez aprobadas recabar la firma de la persona titular de la Presidencia;



Adicionalmente, el Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de listas de asuntos con proyecto de resolución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco¹⁰, contempla que una vez elaborado y autorizado un proyecto por la ponencia, se ingresará al Sistema Electrónico a cargo de la SGA, quien de inmediato lo integrará a las listas generales, asimismo los **proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva**.

En este sentido, la **SGA** es el órgano competente que cuenta con las facultades para pronunciarse de la información materia de la presente solicitud.

Ahora bien, en el caso particular, la **SGA** manifestó que el proyecto requerido en la solicitud de información se retiró el primero de julio del año en curso. Este Comité a efecto de tomar las medidas necesarias para localizar la información, revisó la Lista Oficial con resolutivos del primero de julio del dos mil veintiséis, en el que se desprende que en el punto quinto fue listado el Amparo en Revisión 32/2026, **mismo que fue retirado**.

En este contexto, para adoptar de eficacia el derecho de acceso a la información y que este Órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, tomando en consideración que este Comité es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, en términos de los artículos 40,

- VIII. Elaborar y autorizar los avisos electrónicos relacionados con la apertura y clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte;
- IX. Aprobar y distribuir las versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno;
- X. Firmar y rubricar las razones, las hojas de votación, los engroses y los votos formulados por las Ministras y los Ministros;
- XI. Integrar, autorizar y distribuir, a las personas secretarias de estudio y cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, en los términos de la normativa aplicable;
- XII. Distribuir entre las Ponencias, los proyectos de engrose de las resoluciones emitidas con modificaciones a los proyectos originales o con modificaciones (...)

¹⁰ **Reglamento de Sesiones**

Artículo 14. Listas generales. Elaborado y autorizado un proyecto por la ponencia, se ingresará al Sistema Electrónico a cargo de la Secretaría General de Acuerdos quien de inmediato lo integrará a las listas generales atendiendo a la clasificación prevista en los artículos 22 y 23 de este Reglamento, respetando en todo momento el orden cronológico y progresivo en el que fueron entregados.

Artículo 18. Publicación de los proyectos. Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.



fracción I de la Ley General de Transparencia y 19, fracción IV del Acuerdo General Normativo 1/2026, se le **requiere** a la SGA para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, aporte mayores elementos sobre la inexistencia del proyecto de resolución del Amparo en Revisión 32/2026, o, en su caso, respecto de la viabilidad de la entrega de la información.

C) Información inexistente.

Por lo que respecta a la sentencia definitiva del Amparo en Revisión 32/2026, se **confirma la inexistencia** referida por la SGA, pues señaló que el proyecto de resolución se retiró en sesión de pleno del primero de julio del año el curso, por lo que aún no se resuelve el asunto, y en esa misma lógica, el documento aún no es discutido en Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte, por lo que no existe dicha sentencia, en ese sentido se confirma la **inexistencia** hecha valer por la SGA, en términos de previsto en la fracción II del artículo 40 de la Ley General de Transparencia .

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de información solicitada como **reservada** en términos del apartado **A** del considerando II de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría General de Acuerdos para que atienda lo señalado en el apartado **B** del considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la declaración de inexistencia en los términos del apartado **C** del considerando II de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.



Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra **Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, el Maestro **Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el Doctor **Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, integrantes del Comité; ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ

Proyecto de texto para firma en soluciones Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

c4XWnlqt9oQwtU3+jXjPy/09NxSzixFvqJJpdXHbWa8=